

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto	No.1343
Radicado:	050013110004-2019-00761-00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	HELIO DAVID CASTRO VALENCIA CC 79.830.132
Demandado:	DIANA PATRICIA TRESPALACIOS ESCUDERO CC 39.275.517
Decisión:	REQUIERE PARA TERMINACIÓN PROCESO

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ OSSA, el despacho le hará saber al mismo que su escrito relacionado con el retiro de la demanda, no es de recibo, toda vez que el artículo 92 del C.G.P., expresa:

<<El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.>>

En este caso, ya fue notificada la demandada, señora DIANA PATRICIA TRESPALACIOS ESCUDERO, por intermedio de apoderada judicial, abogada MÓNICA MARÍA RICO ECHAVARRÍA; por lo que deberá presentar la solicitud coadyuvada con la demandada, o aclarar los motivos, razones o circunstancias que dan lugar a dicha petición; o manifestar si lo que se pretende es que se declare el desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 del C.G.P. o 388 del C.G.P.

La presente providencia será remitida por parte del despacho al apoderado de la parte demandante a su correo: abogadoalejandro33@hotmail.com, concediéndole un término de tres (3) días para que manifieste si se opone a que se declare la terminación del proceso..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de lo actuado a los apoderados, PARA QUE MANIFIESTEN si solicitan se dé por terminado el proceso conforme al artículo 314 o 388 del C.G.P. o de común acuerdo aceptan el retiro de la demanda art. 92 C.G.P.

Para el efecto se concede el término de 5 días.

Se remitirá a los correo electrónicos: abogadoalejandro33@hotmail.com, dayanatrespa@hotmail.com y palacioconsultores.colp@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ